



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-80/2021

RECURRENTES: Partido Revolucionario Institucional
RESPONSABLE: Sala Regional Xalapa

Tema: Omisión de recibir las aportaciones de militantes en efectivo de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para esos recursos.

Hechos

Dictamen Consolidado	El tres de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó los proyectos de Dictámenes Consolidados correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve y las respectivas Resoluciones.
Resolución	El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el dictamen y la resolución.
RAP	Inconforme con la determinación del CG del INE, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el PRI presentó demanda de apelación en contra del Dictamen y Resolución mencionados.
Sentencia de Sala Xalapa	El veintinueve de enero, la Sala Xalapa dictó la sentencia correspondiente, en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen y la Resolución.
REC	En desacuerdo con la sentencia de Sala Xalapa, el cinco de febrero siguiente, el recurrente presentó recurso de reconsideración.

Pretensiones

Consideraciones

Contestación

Se **revoque** la resolución porque la responsable: Subsana la falta de motivación del CG del INE con argumentos novedosos. La interpretación del artículo 104 Bis del Reglamento de Fiscalización que hace SX es restrictiva pues impide a los partidos recibir dinero en efectivo para luego depositarlo en cuentas bancarias. Resolvió equivocadamente que el CG del INE no debió ser exhaustivo y que no debió estudiar todas las pruebas que presentó en su apelación. Hizo un estudio somero de las conclusiones impugnadas, lo que vulnera el derecho a la justicia completa (artículo 17 constitucional). Solicita que la Sala Superior se pronuncie sobre el aplazamiento del cobro de sanciones: para que se realice una vez concluido el proceso 2021, como sucedió en los incidentes de aplazamiento SUP-RAP-35/2012. También la inaplicación del artículo 104 Bis al caso concreto, en aras de una interpretación progresista a favor de los derechos de la militancia del PRI.

Respuesta

El recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica. **Por lo que respecta a la solicitud de inaplicación del artículo 104 Bis RF es novedosa y no se planteó en la apelación ante la instancia regional.** Tampoco hay algún **error judicial**, ni la temática que se plantea se considera **relevante y trascendente** para el orden jurídico que amerite establecer un criterio.

Conclusión: Se debe desechar la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-80/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diez de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de la **Sala Regional Xalapa** de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en el recurso SX-RAP-5/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto	6
¿Qué resolvió la Sala Xalapa?	6
¿Qué expone la parte recurrente?	10
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?	12
4. Conclusión.....	15
V. RESUELVE.....	16

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen:	INE/CG643/2020 Dictamen Consolidado relativo a la revisión de los informes anuales de dos mil diecinueve del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Yucatán.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente / PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Resolución:	INE/CG645/2020 Resolución relativa a la revisión de los informes anuales de dos mil diecinueve del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Yucatán.
Sala Xalapa / Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín y Héctor C. Tejeda González.

I. ANTECEDENTES

1. Revisión de Informes Anuales

a. Dictamen Consolidado. El tres de diciembre de dos mil veinte², la Comisión de Fiscalización del INE aprobó los proyectos de Dictámenes Consolidados correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve y las respectivas Resoluciones.

b. Resolución impugnada. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el dictamen y la resolución.

2. Instancia regional

a. Demanda de apelación. Inconforme con la determinación del CG del INE, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el PRI presentó demanda de apelación en contra del Dictamen y Resolución mencionados³.

b. Sentencia de Sala Xalapa. El veintinueve de enero, la Sala Xalapa dictó la sentencia correspondiente, en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen y la Resolución.

3. Instancia federal

En desacuerdo con la sentencia de Sala Xalapa, el cinco de febrero, el recurrente presentó recurso de reconsideración.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-80/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

² En lo sucesivo, todas las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.

³ SX-RAP-5/2020.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁴.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁶.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

SUP-REC-80/2021

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.



-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Confirmó el Dictamen y la Resolución del CG del INE, en lo que fue materia de impugnación, entre ellas la sanción impuesta al ahora recurrente en diversas conclusiones sancionatorias en materia de fiscalización²².

Lo anterior con base, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

Es infundado lo relativo a la indebida motivación de la sanción impuesta por recibir aportaciones de militantes en efectivo²³ y que no era necesario que se realizaran mediante transferencia o cheque, pues la conducta sancionada consiste en que los simpatizantes y/o militantes no realizaron las aportaciones de manera individual.

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²² Conclusiones de la autoridad fiscalizadora a partir de conductas desplegadas por el PRI:

a. 2-C5-YC, fue omiso en recibir las aportaciones de militantes en efectivo de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para esos recursos.

b. 2-C18-YC y 2-C21-YC no acreditó el objeto partidista en la erogación de los recursos.

c. 2-C6-YC- y 2-C7-YC incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS.

d. 2-C24-YC fue omiso en realizar las recuperaciones de las cuentas por cobrar mediante cheque o transferencia, ya que recibió los recursos en efectivo.

f. 2-C25-YC reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos.

g. 2-C1-YC, 2-C2-YC, 2-C3-YC, 2-C4-YC, 2-C8-YC, 2-C9-YC, 2-C15-YC, 2-C17-YC, 2-C19-YC, 2-C22-YC, 2-C30-YC por la omisión de presentar diversa documentación o, en su caso, de manera extemporánea.

h. 2-C11-YC. omitió presentar muestras o evidencia fotográfica que acrediten fehacientemente la realización de las actividades de asesorías personalizadas y capacitación y el objeto del gasto realizado.

i. 2-C32-YC registró gastos por concepto de Producción de video, no obstante, de la verificación de las facturas ante el SAT realizadas por la autoridad se acreditó que las facturas se encuentran canceladas.

j. 2-C10-YC realizó un inadecuado uso de recursos al reportar egresos por concepto de sueldos y salarios y no acreditar el objeto del gasto.

k. 2-C18-BIS-YC y 2-C21-BIS-YC reportó egresos de forma sobrevaluada.

l. 2-C16-YC omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2019, para el desarrollo de actividades específicas.

²³ Conclusión 2-C5-YC.



En otras palabras, los aportantes no se apersonaron a las sucursales de la institución bancaria a realizar el depósito proveniente de su propio peculio, en contravención a lo que establece el artículo 104 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización²⁴.

Además, el partido reconoce que los recursos económicos los obtuvo de los simpatizantes o militantes y que él fue quien los recabó para depositarlos, en consecuencia, realizó actos de intermediación sobre esos recursos, lo cual es contrario a la normativa aplicable.

En cuanto a que el CG del INE cometió una incongruencia y una indebida valoración probatoria ya que la responsable no realizó procedimiento de investigación para verificar el origen de las aportaciones, lo calificó de inoperante.

Lo anterior, en tanto dichas afirmaciones se dirigen a controvertir consideraciones y procedimientos que no corresponden a la revisión del dictamen y resolución controvertidos, como parte de los informes anuales.

Por otra parte, los alegatos de falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación respecto a gastos que no tienen objeto partidista²⁵, fueron calificados por Sala Xalapa de infundados.

Ello pues no resulta suficiente señalar lisa y llanamente que la autoridad varió su criterio de fiscalización, con el hecho de manifestar que anteriormente realizó las mismas erogaciones y no fue sancionado como en esta ocasión.

Esto es, para poder corroborar la supuesta variación en la fiscalización, el partido tenía que demostrar que las circunstancias ocurridas en esos

²⁴ Artículo 104 Bis del Reglamento de Fiscalización. De las aportaciones de militantes y simpatizantes

1. Las aportaciones que realicen los militantes o simpatizantes deberán ser de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos.

2. En ningún caso se podrán realizar aportaciones de militantes o simpatizantes a través de descuentos vía nómina a trabajadores.

²⁵ Conclusiones 2-C18-YC y 2-C21-YC.

periodos fueron exactamente las mismas que en el periodo que se fiscalizó en el ejercicio dos mil diecinueve.

Tampoco existe incongruencia, porque de la resolución impugnada se aprecia que las sanciones económicas que impuso la autoridad responsable fueron las equivalentes al cien por ciento sobre el monto involucrado.

Con relación a la conclusión en la que el CG del INE le sancionó por no presentar evidencia que permitiera comprobar la realización de actividades de capacitación²⁶ sin haberle prevenido, la Sala Regional calificó el agravio de infundado.

Ello en tanto que “la prevención” a la que se refiere el partido actor materialmente se realizó al haberse formulado los oficios de errores y omisiones.

En cuanto a la indebida motivación de la conclusión que lo sancionó por hacer recibido recuperaciones de cuentas por cobrar en efectivo y no mediante cheque o transferencia, la Sala Xalapa calificó el agravio de infundado.

Lo anterior pues consideró que el actor parte de una premisa inexacta al afirmar que los depósitos realizados en efectivo por concepto de cuentas por cobrar corresponden a dos conductas distintas y que las mismas se debieron estudiar por separado, ya que ambas conjuntamente cubren un solo monto pendiente de cobro.

Por cuanto hace a las sanciones impuestas por no haber destinado el porcentaje de financiamiento al desarrollo de actividades específicas²⁷ y para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las

²⁶ 2-C11-YC.

²⁷ 2-C16-YC.



mujeres²⁸, el actor alegó que el CG del INE vulneró el principio de legalidad por una indebida motivación.

La Sala Xalapa consideró que lo alegado resultaba infundado, pues del dictamen y de la resolución impugnados apreció que, efectivamente, el recurrente no acreditó que hubiera destinado el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio fiscalizado, para el desarrollo de las actividades respectivas.

Lo infundado de las alegaciones del recurrente respecto de las dos conclusiones radica, en que, de la respuesta dada a los oficios de errores y omisiones, se observa que esencialmente se limitó a insistir que, durante los dos años consecutivos anteriores, los gastos realizados fueron bien calificados por la autoridad fiscalizadora y no fueron objetadas como sucede en el ejercicio dos mil diecinueve.

Por ello, consideró, tales afirmaciones no son elementos a partir de los cuales se acredite que hubiera cumplido con su obligación de destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público establecido en la normativa electoral.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de que el cobro de las sanciones se realice hasta que concluya el proceso electoral 2020-2021, la Sala responsable consideró improcedente tal requerimiento.

Ello, debido a que el acto impugnado ante ese órgano jurisdiccional lo constituye el dictamen y la resolución del CG del INE, respecto de las irregularidades correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, mientras que la ejecución de las sanciones impuestas por incumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización corresponde a una fase y procedimiento distinto, que involucra a los organismos públicos locales electores.

²⁸ 2-C20-YC.

Además, concluyó, tal requerimiento no puede ser atendido, al no tener asidero jurídico, ya que la ley no establece esa prórroga para efectos del cumplimiento de las sanciones.

¿Qué expone la parte recurrente?

En cuanto a la sanción que le fue impuesta por no cumplir con la obligación de recibir las aportaciones de militantes en efectivo de forma individual y de manera directa en cuentas exclusivamente abiertas para tales recursos²⁹, afirma que Sala Xalapa subsanó la falta de motivación del CG del INE con argumentos novedosos que nunca fueron expuestos por la autoridad fiscalizadora.

Además, que contrario a lo que señala la responsable, no se trató de una retención de recursos realizada por el PRI YC, sino de la ejecución de actos cuyo fin dar cumplimiento al Reglamento de Fiscalización.

Afirma que Sala Xalapa se aleja de los criterios judiciales establecidos por la Sala Superior, pues sostuvo en la sentencia recurrida que el CG del INE no tenía necesidad de ser exhaustivo ni de estudiar todos los depósitos ni todas las pruebas que aportó respecto de esa sanción.

Señala que la Sala Regional realizó un interpretación restrictiva, regresiva y poco flexible del artículo 104 Bis del Reglamento de Fiscalización pues impide a los partidos políticos recibir dinero en efectivo para luego depositarlo en cuentas bancarias.

Lo anterior se traduce en una falta de ponderación de derechos fundamentales y solicita la inaplicación del mencionado artículo al caso concreto.

Ello en aras de una interpretación progresista a favor de los derechos de la militancia del PRI, ya que a través de las aportaciones, los ciudadanos tienen la posibilidad de apoyar de manera libre al partido político de su preferencia.

²⁹2-C5-YC.



Debe considerarse que existe un nexo que conecta la participación política de los ciudadanos con el derecho de asociación en un sentido flexible, a partir de la identificación ideológica del simpatizante con el partido político bajo un contexto del modelo democrático.

Por ende, concluye, una de las extensiones del derecho de participación en la vida política del país, se manifiesta con las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos a dicha entidades.

Consecuentemente, Sala Xalapa debió inaplicar el artículo 104 Bis del Reglamento de Fiscalización, pues tal disposición reglamentaria rompe el orden constitucional y convencional en su perjuicio.

En ese sentido, la norma combatida debe ser inaplicada en el caso a estudio pues limita a los militantes o simpatizantes de los partidos políticos a que realicen sus aportaciones de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para tales recursos.

Por otra parte, solicita a esta Sala Superior que se pronuncie sobre su petición de aplazar el cobro de sanciones, para que se realice una vez concluido el proceso electoral 2020-2021, como sucedió en los incidentes de aplazamiento SUP-RAP-35/2012 y acumulados.

Finalmente, el recurrente alega que el actuar de la Sala Regional no fue exhaustivo, pues realizó un estudio somero de las conclusiones 2-C10-YC, 2-C11-YC, 2-C32-YC, y-C18-YC y 2-C21-BIS-YC, y realizó un pronunciamiento escueto que denota la falta de estudio.

Ello vulnera el derecho a la justicia completa, previsto en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional.

Todo lo expuesto hace evidente que los argumentos del recurrente están relacionados con aspectos de mera legalidad, sin que sea posible desprender cuestión alguna de constitucionalidad y/o convencionalidad.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

La Sala Superior concluye que debe desecharse la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Ello pues la Sala Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad ni realizó interpretación directa de algún artículo de la Constitución.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales **no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia** del recurso de reconsideración³⁰.

En sentido, ha quedado expuesto que tanto el estudio de los agravios relativos a las diversas conclusiones sancionatorias, como la solicitud de que el cobro de las sanciones se realice hasta que concluya el proceso electoral 2020-2021, **son cuestiones de estricta legalidad**.

En suma, la parte recurrente no formula ante esta instancia algún planteamiento en el sentido de que la Sala Xalapa **hubiese omitido realizar un análisis** de control concreto de constitucionalidad **que le hubiera sido solicitado**, ni que declarara inoperante o infundado algún disenso, o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

Lo anterior, ya que sus agravios, como ha quedado reseñado, se refieren a **temas de legalidad**.

- Tampoco se advierte que el recurrente alegue que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada; aunado a

³⁰ SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.



que no hace valer argumento al respecto; ni esta Sala observa de oficio tal situación.

-Finalmente, un asunto se considera **relevante**³¹ cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**.

Igualmente, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características.

Contrario a lo alegado por el recurrente, ninguna de tales cuestiones se actualiza en el presente caso.

Ello es así, porque el recurrente intenta justificar la procedencia del medio de impugnación sobre la base de que la Sala Xalapa debió inaplicar el 104 Bis del Reglamento de Fiscalización, porque limita a los militantes o simpatizantes de los partidos políticos a que realicen sus aportaciones de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para tales recursos.

No obstante lo afirmado en el medio de impugnación, la Sala Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad para inaplicar, expresa o implícitamente, su contenido porque los planteamientos que se le presentaron fueron de mera legalidad.

El concepto de inaplicación para efecto de la procedencia del recurso de reconsideración implica que la sentencia impugnada:

a. Contenga razonamientos jurídicos que pretendan justificar la inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución federal, por oponerse directamente a una de sus

³¹ Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.³²

b. Haya privado de efectos jurídicos a un precepto legal que resulta aplicable al caso, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.³³

En el caso, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la Sala Xalapa en forma alguna inaplicó alguna norma, ya que se limitó a señalar que el dictamen y resolución del CG del INE estuvieron debidamente fundados y motivados, y para ello, analizó de manera particular cada una de las conclusiones sancionatorias.

Además, el hecho de que el recurrente cuestione lo afirmado por la Sala Xalapa e implícitamente lo resuelto por el CG del INE, no es suficiente para concluir que existe un problema de constitucionalidad que actualice la procedencia del presente medio de impugnación, porque ninguna de estas autoridades realizó algún pronunciamiento o interpretación de la Constitución.

Asimismo, a lo largo de la cadena impugnativa, es hasta la presentación del recurso extraordinario que solicita a esta autoridad jurisdiccional de última instancia un pronunciamiento en torno a la constitucionalidad o convencionalidad de un precepto jurídico, a fin de lograr la procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque, como ha quedado precisado, el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las

³² Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

³³ Ver jurisprudencia 32/2009.



salas regionales de este Tribunal Electoral, aunado a que este argumento no fue planteado ante la Sala Xalapa.³⁴

Finalmente, respecto al planteamiento relativo a que se trata de un asunto de importancia y trascendencia, tampoco es suficiente para conocer en fondo el argumento.

Lo anterior, porque además de que la Sala Regional declaró improcedente la solicitud de que el cobro de sanciones, para que se realice una vez concluido el proceso electoral 2020-2021, ya existe un pronunciamiento por parte de la Sala Superior, que hace improcedente el estudio de fondo del recurso de reconsideración por los motivos que pretende el recurrente.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que el cobro de las sanciones se hará en la forma y términos dispuestos en la resolución, una vez que esta quede firme.

A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.**

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los

³⁴ Aunado a que la Controversia Constitucional 229/2018, fue aprobada por la Segunda Sala de la SCJN por unanimidad, esto es, por cinco votos; en consecuencia, lo resuelto en ella no es vinculante para esta Sala Superior, porque es criterio de ésta que sólo lo decidido en esa vía por al menos ocho votos constituye jurisprudencia obligatoria para las Salas que integran este Tribunal Electoral, siempre que sean específicamente aplicables al caso concreto (SUP-REC-55/2018, sentencia aprobada por unanimidad de votos).

criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.